

# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

---

**Sumario de este número.**—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado prorrogando por el año 1899 la Dispensa de aplicar la *Misa pro populo*.—Edictos del Provisorato: 1.º convocando para la provisión de una beca en el Seminario, fundada por D. Baltasar García: 2.º sobre conmutación de una Capellanía fundada en Guzmán por D. Amador Rojo.—Aviso de la Secretaría de Cámara sobre colecta del día de Reyes para la abolición de la esclavitud de Africa.—Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación sobre Cementerios.—Crónica diocesana: Advertencia sobre reseñas de las funciones más solemnes y extraordinarias que se celebren en la Diócesis: Sobre el Apostolado de la Oración: La fiesta de la Inmaculada en el Burgo.—Cantidades recaudadas en la Secretaría de Cámara: para el Santo Padre: para los pueblos inundados en Palencia: para los Santos Lugares de Jerusalén.—Anuncio de la nueva Epacta.

---

## OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NUM. 34.

---

Usando muy gustosos en favor de nuestro amado clero parroquial de las facultades apostólicas que se dignó concedernos la Santa Sede *per triennium proximum tantum* en Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 19 de Noviembre de 1897, venimos en prorrogar y prorrogamos por todo el año de 1899, la dispensa de aplicar la *Misa pro populo* en las fiestas y medias fiestas suprimidas, á nuestros venerables Párrocos, Ecónomos y demás encargados de parroquias, en los mismos términos

consignados en nuestra Circular de 14 de Diciembre de 1897; pero les encargamos la conveniencia de que, en dichos días especialmente, celebren el Santo Sacrificio á hora oportuna para satisfacer la piedad de los fieles, que tuviesen devoción especial de oír Misa en dichos días.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1898.

† EL OBISPO.

---

## EDICTO.

---

**NÓS DON PEDRO PENZOL LABANDERA,**

*Presbítero Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor y Vicario General Eclesiástico de este Obispado de Osma el por ILMO. SR. DR. DON JOSÉ MARÍA GARCÍA ESCUDERO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo del mismo, etc., etc.*

HACEMOS SABER: Que hallándose vacante la Beca que en el Seminario Conciliar de Osma fundó D. Baltasar García en nombre de D. José Moreno y el Dr. D. Andrés García, Abad de Santa Cruz y Canónigo Magistral que fué de esta Santa Iglesia Catedral, citamos, llamamos y emplazamos á todos los que se crean con derecho al goce de la referida Beca, para que en el término de veinte días comparezcan en este Tribunal á deducirlo en forma, bajo apercibimiento de tenerlos por decaídos de su derecho por esta vez, si no lo verificaren en dicho término que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á veintidos de Noviembre de 1898.—PELRO PENZOL.—Por mandado de S. Sria., *Juan Pablo del Amo.*

---

OTRO.

HACEMOS SABER: Que habiendo acudido á esta Delegación Eusebio Sancha Rojo vecino de Quintanamanvirgo, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en la parroquia de Guzmán por D. Amador Rojo, vacante por defunción de su último Capellán; hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo para que en el término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la diócesis, comparezcan á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar, conforme á lo prevenido en el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á 9 de Diciembre de 1898. PEDRO PENZOL. Por mandado de Sria., *Nicolás de Rivas.*

---

**SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO.**

De orden de S. Sria. Ilma. y Ryma. el Obispo, mi Señor, se recuerda á los Sres. Curas párrocos, ecónomos y demás encargados de parroquias lo preceptuado por Su Santidad en carta dirigida á todos los Obispos del Orbe católico, inserta en el BOLETIN de 31 de Diciembre de 1890, sobre la cuestación que debe hacerse anualmente en todas las Iglesias el día de la Epifanía—ó en uno de los domingos siguientes—para la Santa obra de la abolición de la esclavitud de Africa.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1898.—DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Canónigo Secretario.*

---

## REALES ORDENES

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### SOBRE CEMENTERIOS.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los Cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los Cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan solo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.
- 2.º La profundidad de las fosas será de dos metros, su ancho 0m80, largo dos metros, con un espacio de 0m50, de separación entre unas y otras fosas.
- 3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

*a)* Solo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0m35, á contar desde el pavimento.

*b)* Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de cons-

trucción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cítaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritos de ladrillo y solándolas con baldosin.

d) La separación de los nichos en vertical será de om28 y horizontal de om21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de om07 de profundidad.

f) El nicho tendrá om73 de ancho, om60 de alto y 2'50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de om40 á lo menos con aberturas de om73 de longitud por om20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de estas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de om05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los Cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con

cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de cinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados separados entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán abiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó trascurridos diez años sin este resultado.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido per enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pié de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determi-

nada por la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.<sup>o</sup> En todos los Cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los Cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del artículo 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898. — *Ruiz y Capdepon.*

---

R. O. DE 16 DE JULIO DE 1888 Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR.

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de Cementerios, motivaron en el año de 1884, que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos Cementerios, para que, obediendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fue-

ron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 300 Cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las direcciones generales de Beneficencia y sanidad y de Administración local; Su Majestad el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de Cementerios, se observen la reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos Cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.º Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del Cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe

de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo Cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo Cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de ser inhumados en cada año.

6.º La capacidad del Cementerio, deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del Cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso para la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de Cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes: en las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de

distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más apropiado y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictámen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local

para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de Cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos Cementerios haya una modesta Capilla, sala de depósito de cadáveres y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados estos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1888.—*Moret*.—Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.»

*R. O. de 26 de Enero de 1898, también citada  
por la antedicha.*

---

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Al llevar á la práctica las disposiciones que sobre construcción de Cementerios dictó la Real orden de 16 de Julio de 1888 con el fin de que reunan todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública, se ha visto la imposibilidad de llenar todos los requisitos exigidos cuando se trata de Ayuntamientos de corto vecindario que no cuentan con recursos suficientes para ello, y por tal causa se ha hecho necesario en algunos casos, previo informe del Real Consejo de Sanidad; eximir á alguno de tales Ayuntamientos de la obligación de construir determinadas dependencias de las exigidas para los Cementerios por la citada Real orden.

En atención á estas razones, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad.

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario sea menor de 5.000 habitantes, quedan exentos, aunque el presupuesto para la construcción del Cementerio pase de 15.000 pesetas, de la obligación de dotarlos de habitaciones para el Capellán y empleados del Cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

2.º En todos los demás seguirán sujetos dichos Ayuntamientos á lo prevenido para Cementerios por la Real orden de 16 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á U. S. á los propios fines, de-

biendo publicarse esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde á U. S. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, *J. Merino*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

---

### ADVERTENCIA.

Deseando el Ilmo. y Rvmo. Prelado que en esta *Sección del BOLETIN ECLESIASTICO* se dé cuenta de las *funciones religiosas más solemnes y extraordinarias* que se celebren en las diferentes Iglesias de la Diócesis, como son las que en muchas de ellas vienen celebrándose estos días con motivo de la reciente erección en las mismas de la pía asociación del Apostolado de la Oración, las dedicadas al Sagrado Corazón de Jesús, á la Inmaculada Virgen María y otras por el estilo, S. Sria. Ilma. y Rvma. se ha servido disponer que se *advierta*, como por la presente se advierte y encarga á los Sres. Párrocos, Ecónomos y demás encargados de las Iglesias del Obispado, que al objeto antes expresado y con el fin de fomentar y estimular la piedad y devoción de los fieles y la frecuencia de santos Sacramentos, se sirvan remitir á esta *Dirección del BOLETIN*, todas las noticias y reseñas de funciones celebradas en sus parroquias, que tuvieren por conveniente, para ser publicadas en esta *Sección*, bien sea íntegramente ó bien en extracto, según lo requieran y permitan los casos y circunstancias.

#### **Apostolado de la Oración.**

Secundando el piadoso Clero de esta Diócesis con el acostumbrado celo, que tanto le enaltece, los amorosos llamamientos que el Ilmo. y Rvmo. Prelado se ha servido hacer á sus diocesanos por su

reciente hermosísima Carta Pastoral de 30 de Octubre último sobre el *Apostolado de la Oración y el Sagrado Corazón de Jesús*, como medio el más eficaz para alcanzar del Cielo el remedio y los consuelos de que tanto hemos menester en medio de las tribulaciones y desdichas, que en los presentes tiempos afligen á nuestra amada Pátria y llevan el luto y la amargura al corazón de sus católicos hijos, son muchas ya las Parroquias del Obispado, en que fué erigida canónicamente la asociación piadosa del *Apostolado de la Oración*; y con este motivo se advierte á los Sres. Curas y encargados de Parroquias, que deseen erigir en las suyas respectivas esta misma Asociación, se dirijan al Director diocesano Muy Iltre. Sr. Dr. D. Juan García Velloso, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral, quien les dará todas las instrucciones al efecto necesarias, y les proporcionará los diplomas, reglamentos, títulos de celadores, cédulas de agregación, escapularios y demás, que fuere necesario; debiendo dar el oportuno aviso de haberse hecho la erección en sus parroquias aquellos señores, que no lo hayan dado ya, y deseen que se les incluya en la Relación que se está formando para publicarla en el próximo número del BOLETIN.

### **La fiesta de la Inmaculada en el Burgo.**

La novena con que las hijas de María han honrado la festividad de la Inmaculada Concepción, excelsa patrona de las Españas, ha resultado solemnísima. Como en años anteriores, los ocho primeros días de novena se celebraron en la magnífica capilla real en cuyo fondo se destaca una preciosa escultura de María Inmaculada, hallándose su altar adornado con gusto y sencillez. Todos los días, después de rezarse el Santo Rosario con letanía cantada y una devota novena, había una breve y sentida plática, enalteciendo las virtudes de María, á cargo de diferentes Sacerdotes de esta villa, terminándose con preciosos cánticos y la salve. El último

día, festividad de la Purísima Concepción, se celebró la Misa de comunión, habiéndose acercado á recibir el Pan de los ángeles cerca de 1.500 personas, secundando así los deseos de nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado que con tiernas y expresivas frases exhortó, la tarde anterior, á los religiosos fieles de esta católica villa, para que celebrasen el día de la Inmaculada recibiendo en sus pechos el manjar eucarístico. Tan solemnes y piadosos cultos terminaron el mismo día de la fiesta, celebrándose por la tarde una función solemnísimá en la nave principal con exposición de su divina Majestad y haciendo la Reserva nuestro amadísimo Prelado que asistió todos los días á la novena. Que la Virgen Inmaculada acoja clemente, como esperamos, tantas y tan fervorosas oraciones que se le han dirigido.

**Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara para  
el Santo Padre.**

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	1214 34
<p>— Párroco de Villatuelda, 2'25 pesetas.—Coadjutor de Gumiel de Mercado, 1 id.—Párroco y feligreses de Alcoba la Torre, 10 id.—Idem é idem de Arandilla, 1'25 id.—Idem é idem de Adrada, 5 id.—Idem é idem de Gumiel de Mercado, 2 id.—Párroco de Rejas de San Esteban, 5 id.—Idem de Bocigas, 1'15.—Idem de Tera, 3 id.—Feligreses de idem, 11'10 id.—D. Juan G.<sup>a</sup> Velloso, Penitenciario, 20 id.—Párroco y feligreses de Cuevas de Soria, 7 id.—Idem é idem de los Llamosos, 2'50 id.—Idem de Brazacorta, 2 id.—Soria, San Clemente, 1 id.—Párroco y feligreses de Regumiel, 0'50 id.—Una persona piadosa de Rabanera del Campo, 0'30 id.—Párroco y feligreses de Mazaterón, 10 id.—Idem é idem de Miñana, 3 id.—Idem é idem de Mazalvete, 3 id.—Idem é idem de Vadillo, 2 id.—Idem é idem de Olmillos, 1'50 id.—Idem é idem de Sotillo de la Rivera, 2'50 id.—Idem é idem de Valdeavellano de Tera, 2'50 id.—Idem é idem de Vinuesa, 3 id.—Idem é idem de Baños de Valdearados, 25 id.—Soria, El Espino, 7 id.—Ecónomo de Navaleno, 5 id.—Párroco y feligreses de Baños de Valdearados, 4 id.—Párroco de Fuentepinilla, 2'50 id.—Idem de Pinilla de Trasmonte, 6 id.—Párroco y feligreses de Oyales, 0'90 id.—Párroco de Quintana Redonda, 3 id.—D. Juan Bados,</p>	

de idem, 2 id.—D. Ruperto Martin, de idem, 1 id.—D.<sup>a</sup> María Hinojar, de idem, 0'30 id.

SUMA..... 1373 59

### Suscripción para los pueblos inundados de la Diócesis de Palencia.

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	67 »
Párroco de Pinilla de Trasmonte.....	1 »
Idem de Santa María de Aranda.....	5 »
Mazaterón.....	2 50
SUMA.....	75 50

### Limosnas recogidas en la Secretaría de Cámara para los Santos Lugares de Jerusalén.

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i> .....	373 07
Párroco y feligreses de Navaleno.....	4 »
Idem é idem de Huerta de Rey.....	5 »
Idem é idem de Reznos.....	6 »
SUMA.....	388 07

### ANUNCIO DE LA NUEVA EPACTA.

Terminada la impresión y encuadernación de la Epacta Diocesana que ha de regir para el año próximo de 1899, se hallará de venta al precio de *ochenta y cinco céntimos* de peseta en rústica y al de *una peseta y diez céntimos* en pasta en los puntos siguientes: *Burgo de Osma*, en casa del Sr. Maestro de Ceremonias D. Regino Ortega. *Soria*, en casa de D. Anastasio del Campo, Capellán del Hospital. *Aranda de Duero*, en casa del Sr. Cura párroco de Santa María. *Roa, Huerta de Rey y Gómara*, en casa de los respectivos Sres. Curas párrocos.

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*